



RADICADO: 08001418901620200016700
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PÉREZ
DEMANDADO: JUAN JOSÉ FAJARDO MORALES
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, 21 de septiembre de 2020
La Secretaria

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 ejusdem y reúne los requisitos previstos en los arts. 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado al tenor del art. 430 del C. G. del P.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ISIDRO CURE PÉREZ y en contra de JUAN JOSÉ FAJARDO MORALES, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción, junto con sus intereses corrientes y moratorios respecto del capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde que éstos se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C. G. del P., advirtiéndole al ejecutado que dispone del término de cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para excepcionar, al tenor del art. 431 y 442 *ibídem*.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C. G. P.

4. Se reconoce al abogado(a) LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA como endosatario(a) en procuración del demandante.

5. Adviértase desde ya a la parte ejecutante, para que asuma con diligencia, responsabilidad y lealtad procesal, las cargas que le competen, de manera que el impulso del trámite no se dilate por desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevengase igualmente a la parte ejecutante, para que ejerza su defensa con lealtad procesal, respetando las disposiciones que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)
LA JUEZA,


LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

